



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 26 De Viernes, 14 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120230003100	Despachos Comisorios	Alvaro Fierro Trujillo	Hugo Eduardo Balcazar Sanchez	13/07/2023	Auto Ordena - Se Incorpora Auto Que Dispuso Auxiliar Y Devolver Diligenciado El Despacho Comisorio 025, Procedente Del Juzgado Octavo Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Neiva Y Señalar El Día Veinticinco (25) De Julio De 2023 A Las 9:00 A.M., Para Llevar A Cabo La Diligencia De Secuestro Sobre El Bien Inmueble Rural Ubicado En La Vereda El Almorzadero, Lote 3, Identificado Con Folio De Matrícula Inmobiliaria Número 200-151621, Ubicado En Este Municipio.

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 14 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

c74c1676-60da-4c43-b6b5-0a66061f760f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 26 De Viernes, 14 De Julio De 2023



41801408900120230002600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa De Ahorro Y Credito Utrahuilca	Albeny Galindo	13/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Se Incorpora Auto Que Dispuso Ordenar A La Parte Ejecutada, Albeny Galindo Identificada Con Cedula De Ciudadanía No 26.592.728, Pagarle A La Parte Ejecutante, Cooperativa Utrahuilca Nit. 891100673-0, Dentro De Los Cinco (5) Días Siguiendo A La Notificación De Esta Providencia, Las Sumas De Dinero Contenidas En El Pagare N 11459126.
41801408900120230002600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa De Ahorro Y Credito Utrahuilca	Albeny Galindo	13/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Se Incorpora Auto Que Dispuso Decretar El Embargo Y Retención De Las Sumas De Dinero Que, En Cuentas De Ahorro, Corrientes, Cdt Y

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 14 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

c74c1676-60da-4c43-b6b5-0a66061f760f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 26 De Viernes, 14 De Julio De 2023



Demás Títulos Bancarios Y
Financieras De Neiva,
Posea La Parte Ejecutada
Albeny Galindo Identificada
Con Cedula De Ciudadanía
No 26.592.728, En Las
Siguietes Entidades
Bancarias: Banco Bbva
(Embargos.Colombiabbva.
Com) Banco Avvillas
(Notificacionesjudicialesban
coavvillas.Com.Co) Banco
Caja Social
(Embargosyrequerimientos
externosbancocajasocialfun
daciongruposocial.Co) Banc
o Bancolombia
(Notificacjudicialesbancolo
mbia.Com.Co)
(Requeinfbancolombia.Co
m.Co) Banco Colpatría
(Servicientecolpatría.Com)
Banco Pichincha

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 14 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

c74c1676-60da-4c43-b6b5-0a66061f760f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 26 De Viernes, 14 De Julio De 2023



				(Notificaciones judiciales pich incha.Com.Co)Banco Agrario De Colombia (Notificaciones judicialesban coagrario.Gov.Co) (Centralde embargosbanco agrario.Gov.Co)Banco De Bogotá (Jdiazbancodebogota.Com. Co)Banco De Occidente (Serviciobancodeoccidente. Com.Co)Banco Popular (Notificaciones judiciales yjur idicabancopopular.Com.Co)Banco Davivienda (Notificaciones judicialesdav ivienda.Com)Cooperativa Confie (Coonfiecoonfie.Com)Banc o Gnb Sudameris S.A (Notificaciones judicialesgnb sudameris.Com.Co).
--	--	--	--	--

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 14 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

c74c1676-60da-4c43-b6b5-0a66061f760f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 26 De Viernes, 14 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120220006600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A Y Otro	Lucelida Calderon Oliveros	13/07/2023	Auto Ordena - Se Incorpora Auto Que Dispuso Declarar La Terminación Del Proceso Ejecutivo De La Referencia, Por Pago Total De La Obligación Demandada Y Las Costas.
41801408900120220009500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Amalia Jhoana Vargas Vargas	Maritza Perez Gonzalez	13/07/2023	Auto Ordena - Se Incorpora Auto Que Dispuso Declarar La Terminación Del Proceso Ejecutivo De La Referencia, Por Pago Total De La Obligación Demandada Y Las Costas.

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 14 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

c74c1676-60da-4c43-b6b5-0a66061f760f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 26 De Viernes, 14 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120210003600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Utrahuilca		13/07/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito - Se Incorpora Auto Que Dispuso Modificar La Liquidación Del Crédito Presentada Por El Fondo Regional De Garantías Del Tolima S.A Y Tener Como Tal Al 6 De Junio De 2023 El Total De 12.893.819,81.

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 14 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

c74c1676-60da-4c43-b6b5-0a66061f760f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 26 De Viernes, 14 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120230000100	Verbales Sumarios	Fernando Galindo Cuenca Y Otro	Otoniel Diaz Quintero, Josefina Culma , Manuel Zapata Ladino, Teresa Ernestina Cuenca Polanco	13/07/2023	Auto Requiere - Se Incorpora Providencia Que Dispuso Requerir A La Apoderada Demandante, Reconocer Calidad De Tercero Interviniente De Gerardo Torres González, Identificado Con Cedula De Ciudadanía No 6.717.157; Reconocer Personería Adjetiva A La Abogada Paula Xilena Galvis Aguilar, Castiblanco, Tener Por Notificado Por Conducta Concluyente Al Señor Gerardo Torres González.

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 14 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

c74c1676-60da-4c43-b6b5-0a66061f760f



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Comisorio: 025
Radicado: 2014-00235
Proceso: Ejecutivo sin garantía real
Demandante: ÁLVARO FIERRO TRUJILLO
Demandado: HUGO EDUARDO BALCAZAR SÁNCHEZ.

Auxíliese y devuélvase una vez diligenciado el despacho comisorio 025, procedente del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, emitido dentro del proceso ejecutivo de la referencia, a efectos de adelantar diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela.

Para el efecto se dispone señalar el día **veinticinco (25) de julio de 2023 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble rural ubicado en la vereda el Almorzadero, Lote 3, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **200-151621**, ubicado en este municipio.

De otra parte y teniendo en cuenta que el Juzgado comitente no designó secuestro para esta diligencia, se designa al auxiliar de la justicia **EDILBERTO FARFÁN SECUESTRE**. Comuníquesele esta decisión conforme lo previsto en el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AS. 180 3.T.
LVC.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dafb69de30e4181888d7cc23c44317c3db94caa36c2fe2423f3ce0afb1f07f4**

Documento generado en 13/07/2023 02:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2021 00036 00
Ejecutante: UTRAHUILCA
Ejecutado: NINNSON SALAZAR PÉRDOMO

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado del subrogatorio de la obligación Fondo Nacional de Garantías del Tolima S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante providencia adiada el 6 de mayo de 2021¹ se ordenó a la parte ejecutada pagar las obligaciones contenidas en el pagare N° 11282222 suscrito el 5 de junio de 2017.

2.2. En providencia del 16 de mayo de 2022², se ordenó seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados, se condenó en costas al ejecutado y se fijaron agencias en derecho.

2.3. El 17 de junio de 2022 el apoderado judicial del Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A., solicitó el reconocimiento de la subrogación legal en favor de su poderdante, en virtud del pago realizado a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA", el 27 de abril de 2022, por la suma de \$9.478.583, derivada del pago del crédito generado en virtud de la garantía otorgada por dicha entidad en la obligación contraída por el ejecutado NINNSON SALAZAR PÉRDOMO³.

2.3. En auto del 13 de junio de 2022 se dispuso tener al Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A. como subrogatorio en el crédito contenido en el pagare objeto de recaudo, hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito \$9.478.583.

2.4. Allegada el 7 de junio de 2023⁴, la liquidación del crédito⁵, por el apoderado del Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A., se dispuso fijar en lista el 14 de junio de 2023 y el 20 del mismo mes y año precluyó en silencio el término de traslado⁶.

III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 446, prevé:

"1. Ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, (...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...) de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

¹ Documento 0006 expediente electrónico

² Documento 0067 expediente electrónico

³ Documento 0078 expediente electrónico

⁴ Documento 0090 expediente electrónico.

⁵ Documento 0091 expediente electrónico.

⁶ Documento 0093 expediente electrónico.



2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 (...).
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (...)
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

En la liquidación del crédito allegada por el apoderado del Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A., advierte el despacho que los intereses moratorios fueron liquidados desde el 28 de febrero de 2022 hasta el 6 de junio de 2023, no obstante, el pago de la garantía fue efectuado el 27 de abril de 2022⁷ por el monto de \$9.478.583, correspondiendo el extremo temporal inicial de los intereses de mora al 28 de abril y no al 28 de febrero de 2022 como fue liquidado, razón por la cual, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, este despacho judicial dispondrá su modificación.

Por lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la entidad subrogataria en el crédito contenido en el pagaré N° 11282222, y tener como tal al 6 de junio de 2023, la siguiente:

CAPITAL:	\$9.284.916,00
INTERES CORRIENTES:	\$193.667,00
INTERESES DE MORA DESDE EL 28/04/2022 A 06/06/2023	\$3.415.236,81
TOTAL:	\$12.893.819,81

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

Al 191 3T
J.V.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ Documento 0079 folio 4 expediente electrónico.

Código de verificación: **62b6ec60bc4dd344a70ebc5702ca50b5f5cf83f495c2ed58cfa735e393433745**

Documento generado en 13/07/2023 02:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00066 00
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado: LUCELIDA CALDERÓN OLIVEROS

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por el apoderado de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presentada de la demanda ejecutiva con garantía real, mediante providencias adiadas el 13 de julio de 2022¹, se dispuso librar orden de pago y se decretaron medidas cautelares².

2.2. Mediante oficio JUR-2929 del 4 de agosto de 2022 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comunicó que tomo nota de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con número de matrícula inmobiliaria 200-103107, en atención al oficio 661 fechado el 26 de julio del mismo año.

2.3. A través de proveído adiado el 17 de agosto de 2022, se reconoció personería adjetiva al abogado LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, quien propuso exceptivas de mérito y realizó llamamiento en garantía a la Aseguradora Bolívar S.A., siendo denegada esta última por improcedente en providencia del 16 de septiembre de 2022³.

2.4. Corrido el traslado de las exceptivas de mérito, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión que denegó el llamamiento en garantía, frente a los cuales la judicatura en providencia el 18 de octubre de 2022, dispuso no reponer la decisión adoptada y rechazar por improcedente el recurso de alzada⁴.

2.5. El 6 de diciembre de 2022 se adelantó la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP⁵, resolviendo declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada y ordenando seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 13 de julio de 2022.

2.3. El 7 de julio hogaño fue allegado memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, coadyuvado por la representante legal para efectos judiciales de la sucursal en Neiva del Banco Davivienda, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, y manifestó renunciar a términos de notificación y ejecutoria del auto favorable⁶.

¹ Documento 0006 expediente electrónico.

² Documento 0007 expediente electrónico.

³ Documento 0042 expediente electrónico.

⁴ Documento 0057 expediente electrónico.

⁵ Documento 0071 expediente electrónico.

⁶ Documento 0092 expediente electrónico.



III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 461 del CGP, a letra dice:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

En consecuencia, presentado memorial que refiere el pago total de la obligación demandada, sin lugar a costas, proveniente del apoderado de la parte ejecutante, el cual fue coadyuvado por la representante legal para efectos judiciales de la sucursal en Neiva del Banco Davivienda, según consta en el certificado de existencia y representación legal⁷, conforme lo previsto en el transliterado artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas, y dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, en virtud de lo señalado en los artículos 119 y 289 ídem, se aceptará la renuncia a término de ejecutoria de esta providencia y se denegará la renuncia a su notificación, a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar decretada y comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, mediante oficio No. 661 fechado el 26 de julio del 2022 dentro de este proceso. Oficiese.

TERCERO: REQUERIR al apoderado demandante para que haga entrega a la ejecutada del pagaré N° 1113815 con la anotación de la debida cancelación.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a término de ejecutoria de esta providencia, a la parte ejecutante.

QUINTO: DENEGAR la renuncia a notificación de esta providencia, a la parte ejecutante.

SEXTO: DISPONER el archivo del proceso, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

Al 193 3T
J.V.

Yenny Maritza Sanchez Murcia

Firmado Por:

⁷ Documento 0092 folio 4-7 expediente electrónico.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88da6864ec0917bfd86a158f37f91427c2d62c98a463dd9afb8385c45e522c0c**

Documento generado en 13/07/2023 02:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00095 00
Ejecutante: AMALIA JHOANA VARGAS VARGAS
Ejecutada: MARITZA PÉREZ GONZÁLEZ

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por el apoderado de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presentada la demanda, mediante providencia calendada el 26 de agosto de 2022¹, se dispuso su inadmisión.

2.2. Realizada la subsanación de manera oportuna, mediante providencias adiadas el 8 de septiembre de 2022², se decidió librar orden de pago y se decretaron medidas cautelares³.

2.3. Con oficio N° 3502 del 20 de septiembre de 2022 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comunicó que tomo nota de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-262443 de propiedad de la parte demandada⁴.

2.4. En auto del 18 de noviembre de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, en los términos descritos en la orden de pago⁵.

2.3. El 27 de junio hogaño fue allegado memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando su desistimiento de todas las pretensiones y el levantamiento de las medidas cautelares, y manifestó renunciar a términos de ejecutoria del auto favorable⁶.

III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 461 del CGP, a letra dice:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

En consecuencia, presentado memorial que refiere el pago total de la obligación demandada, proveniente del apoderado de la parte ejecutante quien cuenta con

¹ Documento 0008 expediente electrónico

² Documento 0013 expediente electrónico.

³ Documento 0014 expediente electrónico.

⁴ Documento 0018 expediente electrónico.

⁵ Documento 0024 expediente electrónico.

⁶ Documento 0050 expediente electrónico.



facultad para recibir⁷, conforme lo previsto en el transliterado artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas, y dispondrá la cancelación de la medida cautelar decretada.

Finalmente, en virtud de lo señalado en el artículo 119 ídem, se aceptará la renuncia a término de ejecutoria de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar decretada y comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, mediante oficio No. 836 del 16 de septiembre de 2022 dentro de este proceso. Oficiese.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia de la parte demandante.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

Al 192 3T
J.V.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

⁷ Documento 004 folio 5 expediente electrónico.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12600298d6702e17c0a5a47d6d3a7a901a205e5e843e8fb7b5b0a3caf8443322**

Documento generado en 13/07/2023 02:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado: 41 801 40 89 001 2023 00001 00
Demandante: TERESA ERNESTINA CUENCA POLANCO y
FERNÁNDO GALINDO CUENCA
Demandados: OTONIEL DÍAZ QUINTERO, JOSEFA CULMA,
MANUEL ZAPATA LADINO y demás
personas indeterminadas que se crean con derecho.

Ordenada la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria N° 200-35051 en providencia adiada el 23 de enero de 2023, y teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de la que se advierte no se tomó nota de la inscripción de la demanda¹, se requerirá a la apoderada demandante para que adelante la gestiones para concretar la misma; así mismo, se requerirá a la citada apoderada para que allegue nuevas fotografías de la instalación de la valla, conforme se solicitó en proveído calendado el 17 de abril de 2023², habida cuenta que, del registro fotográfico remitido no fue posible establecer si la valla estaba ubicada en una vía principal del predio pretendido en usucapión, como lo dispone el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Igualmente, advierte el despacho que la apoderada demandante no realizó debidamente la citación del acreedor hipotecario conforme se ordenara y se requiriera en providencias del 23 de enero y 17 de abril de 2023³. Lo anterior, en consideración a que de la contestación allegada por el Banco Agrario de Colombia S.A.⁴ se colige su indebida citación al presente tramite, puesto que en su escrito pone de presente que es una sociedad distinta a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero (acreedor hipotecario), indicando que esta última actualmente se encuentra en liquidación, motivo por el cual, informó que los tramites frente a esta deben direccionarse a la FIDUPREVISORA S.A. entidad que actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, a las direcciones de correo electrónico parcal@parugp.com.co, gravamenescajaagraria@parugp.com.co; adicionalmente, indicó que ninguno de los sujetos procesales figura en sus sistemas con alguna obligación pendiente; razones por las cuales solicitó su desvinculación del proceso; así las cosas, se ha de requerir a la apoderada demandante a fin de que efectué la debida notificación del acreedor hipotecario Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

Por otra parte, fue allegada solicitud de reconocimiento como tercero interviniente al señor GERARDO TORRES GONZÁLEZ, a través de la profesional del derecho Paula Xilena Galvis Aguilar⁵, a quien se le reconocerá personería para actuar en calidad de mandataria del señor Torres González, de conformidad con el poder allegado⁶, y atendiendo lo consagrado en los artículos 63 y 301 inciso 2 del CGP, se tendrá notificado por conducta concluyente al tercero interviniente de todas la providencias, dictadas en el proceso de la referencia, inclusive el auto que admitió la demanda adiada el 23 de enero hogaño, y se ordenará que por secretaria se corra el termino de traslado previsto en el artículo 369 del CGP, entendiéndose notificado el día en que se notifique por estado esta providencia.

¹ Documento 0017 expediente electrónico

² Documento 0044 expediente electrónico

³ Documento 0006 y 0044 expediente electrónico

⁴ Documento 0062 expediente electrónico

⁵ Documento 0073 expediente electrónico

⁶ Documento 0060 folio 10-12 expediente electrónico



Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada demandante, adelante las gestiones tendientes a concretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-35051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y allegue fotografías que den cuenta de la instalación de la valla junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el predio a usucapir, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la mandataria de la parte demandante, para que cite debidamente al acreedor hipotecario CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, a través de la FIDUPREVISORA S.A. entidad que actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER al señor GERARDO TORRES GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 6.717.157, como tercero interviniente dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada PAULA XILENA GALVIS AGUILAR, CASTIBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.302.473 y portadora de la tarjeta profesional N° 392.833 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del tercero interviniente, en los términos y para los fines en que le fue conferido poder adjunto.

QUINTO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor GERARDO TORRES GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 6.717.157 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se corra el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 369 del CGP, al tercero interviniente, señor Gerardo y el termino para contestar la misma, teniendo en cuenta que la notificación por conducta concluyente se surtirá, una vez se notifique por estado electrónico la presente providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaria se remita el link del expediente electrónico del proceso de la referencia, a la apoderada del tercero interviniente al correo jcxilenag12@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AS 181 3T
J.V.

Firmado Por:

Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4039a543efea629223780dd647cd89407ef2fafcb2dd382cc473c4e1d7b492f0**

Documento generado en 13/07/2023 02:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2023 00026 00
Ejecutante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Ejecutado: ALBENY GALINDO

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver si libra o deniega el mandamiento de pago, luego de que allegara la parte ejecutante escrito de subsanación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Presentó la COOPERATIVA UTRAHUILCA, a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva sin garantía real, contra ALBENY GALINDO, con las pretensiones de hacer efectivo el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré No. 11459126¹, suscrito el 22 de septiembre de 2022.

Mediante providencia del 28 de junio de 2023, esta agencia judicial determinó inadmitir la demanda² al no haber sido allegada la escritura pública N° 186 del 6 de febrero de 2023, mediante la cual se otorgó poder general a la señora AURORA LOZADA ZAMORA; mediante escrito allegado el día 4 de julio de 2023 la parte ejecutante subsana el yerro advertido, allegando la mentada escritura³.

III. CONSIDERACIONES

Cumpliendo la demanda los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP y el título ejecutivo base de ejecución, contener obligaciones expresas, claras y exigibles, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 422 ídem, pueda demandarse ejecutivamente, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutada, ALBENY GALINDO identificada con cedula de ciudadanía No 26.592.728, pagarle a la parte ejecutante, COOPERATIVA UTRAHUILCA Nit. 891100673-0, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare N° 11459126:

- A. DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.552.242)**, por concepto de capital vencido el 16 de junio de 2023.
- B. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$156.059)** por concepto de intereses corrientes generados del 15 de marzo de 2023 al 16 de junio de 2023.
- C. LOS INTERESES DE MORA**, a la tasa máxima legal permitida (art. 884 CCO), sobre la suma del capital del literal A, liquidados a partir del día siguiente a su

¹ Documento 002 folio 4 expediente electrónico

² Documento 007 expediente electrónico.

³ Documento 009 folios 26 a 29 expediente electrónico.



vencimiento, esto es, desde el 17 de junio de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DENEGAR el pago de SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$6.528) por otros conceptos, dado que esta obligación no es clara en cuanto a los conceptos a que corresponden y al valor determinado para cada uno de ellos, requisito previsto en el artículo 422 del CGP, para que pueda demandarse ejecutivamente.

TERCERO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso y las agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la parte ejecutada, conforme lo previsto en el artículo 291 del CGP, advirtiéndosele que podrá comparecer de manera presencial a este Juzgado, ubicado en la carrera 3 N° 5 – 36, Teruel, Huila, en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 p.m. y de 1:00 p.m. a 5 p.m., o virtual mediante envío de mensaje al correo electrónico j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En el evento en que el ejecutante opte por efectuar las notificaciones por medios electrónicos, deberá cumplir con todos los requisitos señaladas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, se libra orden de pago, presumiendo la buena fe de la existencia del título valor objeto de recaudo ejecutivo. Empero, es de recordar a la parte ejecutante que de conformidad con lo consagrado en los artículos 245, 246 y 247 del Código General del Proceso, deberá exhibir el documento en original y/o a través de los medios virtuales respectivos, cuando sea requerido, y debe garantizar la custodia, cuidado y la mismidad de dicha pieza procesal, para efecto de oponibilidad y contradicción, acorde a los lineamientos de los deberes procesales de la parte, señalados en el artículo 79 ibidem.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JORGE WILLIAM DÍAZ HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía 10.548.758 y T.P. 115.279 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, COOPERATIVA UTRAHUILCA, en los términos y para los fines que le fue conferido poder adjunto.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, que podrán consultar las actuaciones que se registren en este trámite, así como las providencias que se profieran, en la plataforma TYBA en link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadano/s/frmConsulta>, con el respectivo radicado, que para el caso particular corresponde 41801408900120230002600.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b135bf82455a10b7850c7172c3a8732e14aeb389f88df5e64f02ce51b9bd0749**

Documento generado en 13/07/2023 02:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>